----En la ciudad de Trelew, a los días de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., E. M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 570 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 201? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------I. A fs. 195/198 el juez de primera instancia dictó sentencia desestimando en todas sus partes la demanda entablada por E. M. F. en contra de P. ART S.A. condenando a la actora vencida al pago de los honorarios del apoderado de la demandada ($ 50.000) y los del Cuerpo Médico Forense ($ 4.500). Fundó el sentenciante el rechazo de la acción en el dictamen médico de fs. 141/142vta que determinó que la actora padece de artrosis generalizada en más de dos espacios intervertebrales y que esta patología es de carácter crónico y multifactorial sin relación causal con las tareas prestadas para su empleador.----------II. A fs. 200 la parte actora apeló la sentencia y a fs. 201 apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 202. La actora expresó sus agravios a fs. 204/208 y la demandada los respondió a fs. 211 y vta. ----La actora, al fundar su recurso, dijo que el sentenciante no analizó la prueba documental de la que surgía que por falta de oportuno rechazo el siniestro quedó aceptado tácitamente por la aseguradora. Agregó luego que la ART no presentó el legajo del accidente motivo por el cual resulta de aplicación lo previsto en el art. 392 del CPCC. Por último se agravió por la condena en costas solicitando que sean impuestas en el orden causado en virtud de la índole laboral del litigio y que, frente a la falta de rechazo oportuno del siniestro, la actora pudo considerarse con derecho a demandar. Solicita la aplicación del art. 69 2do. párrafo del CPCC. ----------III. Ingresando al tratamiento de los agravios encuentro por lo menos tres motivos para rechazar el primero de los planteos. El apelante sostiene (reiterando lo manifestado al presentar su alegato) que el siniestro fue tácitamente aceptado por la aseguradora por no haber sido rechazado en tiempo oportuno (esto es, dentro de los diez días de recibida la denuncia conforme lo dispuesto por el art. 6° del decreto 717/96).----------

----El primer motivo por el cual este planteo debe ser rechazado es que no fue introducido al interponerse la demanda. A fs. 7 del escrito de demanda la actora dijo que en el mes de diciembre de 2012 envió una carta documento a la ART exigiendo en forma inmediata atención médica. Agregó que la ART le respondió el día 07/01/2013 “…rechazando la cobertura del infortunio, justificando esto por no tratarse de una contingencia prevista en

el artículo 6 de la citada norma legal…". Y reitera luego en letras mayúsculas, en negrita y subrayado: "rechazando totalmente la cobertura de la enfermedad con el falaz argumento de no tratarse de una contingencia prevista en la ley". Agrega luego que esto no es verdad y que probaría con la pericia médica que el síndrome que afectó a la Sra. Funes fue consecuencia directa y exclusiva de las tareas laborales realizadas durante catorce años.----------Nada dijo la apelante de que hubiera mediado aceptación tácita por falta de rechazo oportuno del siniestro. La actora apelante introduce la cuestión de la aceptación tácita recién al presentar su alegato y ahora al expresar agravios. ----------Admitir esta introducción tardía afectaría gravemente el derecho de defensa puesto que no tuvo la demandada oportunidad de alegar y probar en contra de esta circunstancia (arts. 18 de la Constitución Nacional y 18 inc. 9 de la Constitución de nuestra Provincia).----------

---El magistrado de la anterior instancia, obligado por las disposiciones de los artículos arts. 67 incs. 3º y 4º de la Ley XIV n° 1, 34 inc. 4º y 165 inc. 6º CPCC, no podía cambiar el *thema decidendum* sin violar el principio de congruencia por *extra petita*. Agrego a lo dicho que la facultad que otorga el art. 68 de la Ley XIV n°1 a los jueces laborales no resulta aplicable en la presente puesto que ella autoriza a fallar *ultra petita* pero no *extra petita*. ----------

---Esta valla con la que se encontró el juez de primera instancia la tenemos los jueces de alzada en el art. 280 del CPCC. Esta norma me impide tratar esta cuestión resultando irrelevante en consecuencia que el plazo se encontrara o no vencido. ----------El artículo es claro y dice: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia". La actora, dejando de lado lo dispuesto por este artículo, pone a consideración de esta alzada extremos de hecho no planteados al juez de primera instancia.----------

---Y lo dispuesto por el art. 280 del CPCC es una lógica consecuencia de lo previsto en el art. 274 del mismo cuerpo normativo que dice que cada magistrado en su voto examinará "las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios". Rige también en esta instancia lo previsto en el art. 34 inc. 4° del CPCC en cuanto a que resulta nula la sentencia que no respeta el principio de congruencia. ----------En segundo lugar, no surge de autos que el rechazo haya sido extemporáneo. La actora dice que lo fue y la demandada —al contestar agravios— lo niega. Lo cierto es que no fue acompañada la comunicación postal referida en la demanda y que la actora dijo haber enviado "en el mes de diciembre de 2012" (fs. 7) y "mediante Telegrama de fecha 20/12/12" (fs. 8). Tampoco fue alegado ni probado en autos el día en que la demandada

recibió esa comunicación postal. Sabemos que la recibió porque la respondió mediante carta documento enviada el 8 de enero de 2013 (fs. 8 de la documental reservada). Sin embargo no fue ni alegado ni probado el día en que la ART recibió la denuncia de modo que de ninguna manera podría tenerse por extemporáneo el rechazo.----------

----Destaco asimismo que en ocasión de contestar demanda la ART dijo: “Inmediatamente después de recibida la denuncia del supuesto accidente que el actor dijo lo afectara con fecha 20/12/2012, mi instituyente abrió el correspondiente SINIESTRO N° 1077211/001/00 y luego de estudiar en debida forma el siniestro se lo rechazó por tratarse de una enfermedad inculpable” (fs. 60). En la carta documento reservada a fs. 8 la demandada consigna como fecha del infortunio el 20/12/2012 fecha que coincide con la mencionada a fs. 8 por la actora como fecha de despacho del telegrama. Ahora bien, como dije anteriormente, no cuento con la fecha en que la ART recibió esa denuncia de modo que, mal podría expedirme respecto de la temporaneidad del rechazo. ----------

--En tercer lugar, no explica la apelante de qué manera podría modificarse el resultado del pleito si consideráramos tácitamente aceptado el siniestro. Este motivo por sí solo alcanza para rechazar el agravio puesto que la aceptación expresa o tácita del siniestro o el cumplimiento o incumplimiento de los plazos previstos en el decreto 717/96 resultan irrelevantes frente a lo dictaminado por el perito médico a fs. 141/141vta.----------

---El perito médico dijo textualmente: “la artrosis u ostroartrosis de columna obedece a factores multicausales” y agregó al responder los puntos de pericia ofrecidos por la demandada que “La artrosis es una enfermedad multifactorial, crónica con pronóstico variable y de tratamiento permanente”. Determinó, a pedido de ambas partes, que el actor posee 0% de incapacidad según el Baremo de la Ley 24.557 y 7,5% según el Baremo General para el fuero civil. Agrega al final de su informe que la artrosis no se encuentra incluida en el Decreto 658/96.----------

---IV. En cuanto a lo dispuesto por el art. 392 del CPCC, entiendo que esta disposición es inaplicable a la presente. Frente al resultado de la pericia médica, poca importancia tiene que la demandada haya omitido presentar el legajo del siniestro del actor o que la documentación acompañada por la demandada fuera desconocida por la actora. La pericia médica es, en este tipo de procesos, la prueba central y de mayor importancia. Ante el resultado antes referido, las demás cuestiones —secundarias— caen.----------

---V. Gran parte de las alegaciones de la actora no pueden ser tratadas por tratarse de afirmaciones dogmáticas y carentes de respaldo probatorio. Todo su desarrollo en cuanto a la causa de la patología que aqueja a la actora no puede ser atendido puesto que no se corresponden con las probanzas obrantes en autos. Es que, tratándose de temas médicos, el juez debe necesariamente apoyarse en lo dictaminado por especialistas no resultando válido ni aceptable recurrir o bien al conocimiento privado o

bien a consultas de manuales médicos o páginas de internet. ----------
----Así por ejemplo la actora sostiene: “Esta lesión, tal como hemos indicado expresamente en el alegato, se produjo pura y exclusivamente por la acción repetitiva, permanente y continua realizada por más de 14 años en el mismo puesto de trabajo”. La comparación entre esta afirmación y las conclusiones a las que arribara el perito médico muestra claramente la sinrazón de la apelante.----------Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por la actora.----------

----VI. Costas: Sostiene la actora en su segundo agravio que la imposición de costas decidida por el *a quo* luce manifiestamente improcedente y carente de todo sustento fáctico y jurídico. Dice que, de no hacerse lugar al primer agravio, corresponde imponer las costas en el orden causado atento la naturaleza laboral de la cuestión y que la parte pudo considerarse con derecho a demandar (art. 69 2da. parte del CPCC).----------
---La sentencia de grado impuso las costas al actor en su calidad de vencido. Es este el principio general que rige en nuestro ordenamiento en materia de costas (art. 69 del CPCC) y el mismo principio rige en el procedimiento laboral (art. 57 de la Ley XIV-n°1). Es así que la “naturaleza laboral de la cuestión” no permite, por sí sola, dejar de lado el principio general de la derrota al momento de imponer las costas. ----------
---Es, por otra parte, pacífica doctrina del Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92 entre otras) y también del cuerpo que integro (SDL 97/2015 entre otras).------En cuanto a que el actor “pudo considerarse con derecho a formular los planteos de que se dan cuenta, atento lo controvertido de la cuestión”, entiendo que, salvo supuestos de malicia, las personas que recurren a los tribunales consideran tener razón suficiente para litigar. Por tal motivo, no resulta un argumento válido para dejar de lado el principio general contenido en las normas procesales. Deben concurrir elementos objetivos que puedan ser evaluados para imponer las costas de una manera diferente a la establecida como principio general. La convicción invocada por el actor es un elemento de tipo subjetivo y, como tal, no puede considerarse a estos fines.----------V. Por los motivos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada a la actora vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV n°1).----------Propongo regular los honorarios del Dr. L. M. S. por las tareas cumplidas en esta instancia, considerando la extensión, mérito, resultado y calidad de las mismas, en el 28% de los que le fueran regulados en la instancia de origen (Arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4). No corresponde, por el contrario, regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., dado el carácter de derrotado de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado a fs. 29 (art. 4 de la ley de aranceles).----------
----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA

AFIRMATIVA.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------
----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.
----Seguiré por razones metodológicas el orden dispuesto por la colega preopinante. ----
---En cuanto al primer agravio, relativo a la aceptación tácita del infortunio por la demandada, ante la falta de rechazo en tiempo oportuno, he de decir que el cuestionamiento deviene inaudible en esta instancia, dado que el tópico sobre el que él se basa no fue introducido temporáneamente a la litis, con lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 280 CPCyC. ----------
---De la lectura de la extensa demanda de fs. 4/27 surge claro que este artículo no fue introducido temporánea y debidamente por el actor, motivo por el cual esta alzada se ve impedida de entrar a su análisis, pues lo contrario implicaría violar el principio de congruencia, una de cuyas concreciones más claras se encuentra, precisamente, en el art. 280 CPCC. ----------
---Sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inaudible en esta instancia, dado que tal tópico no fue planteado en los escritos constitutivos de la litis (cfr. fs. 4/27), en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC, aplicable de conformidad con lo establecido por el art. 73, Ley XIV-1. ----------
----El art. 280 CPCC edicta: "El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia". ----------
---La apelante parece haber obviado dicha norma, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada un extremo de hecho que no fue planteado a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de la demanda de autos. ----------
---Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23 - 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.- ----------
----------Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del

juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ----------

---De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso.----------

---Ello así, en caso de entrar a tratar el primer agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d. O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ----------

---Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

---En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en su primer agravio-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos

constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL S/ ORD.", en AbeledoPerrot online). Ello lleva a declarar inaudible el agravio sustancial de la apelante. ----------Por otra parte, ante el cuestionamiento por el apelante de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo, cabe recordar el criterio que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha sentado sobre que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 27/7/2015, "M., O. R. c/ P. J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); ídem, 12/4/2013, in re "C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 - SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 - SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046). ----------A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible (cfr. esta Sala, 02/10/2015, "Q., M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2015 CAT), según mi voto). ----------El apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba, además de que sus críticas se ven leves, vanas, portadoras de los vicios que asigna al decisorio atacado. Por otra parte, contrariamente a lo aducido por su parte, no aparecen las probanzas aportadas por la actora como idóneas para formar la convicción judicial en el sentido que ella apunta como correcto. ---------- ----Finalmente, las opiniones personales del apelante carecen de incidencia para la suerte del agravio, y tampoco procede abrir en apelación una especie de “Sorbona médica”, que llegue al extremo de permitir el cuestionamiento de datos médicos periciales, sobre la base de opiniones, tomadas por un letrado apelante de un texto médico o de una opinión particular, lo que sumado a lo anteriormente expuesto, colorea un cuestionamiento ineficaz del decisorio, que debe así rechazarse, lo que

propongo al acuerdo (en igual sentido, cfr. esta Sala, 02/10/2015, "Q. M. S. c/ P., J. y Otra s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2015 CAT), según mi voto).----------

---Por todo lo expuesto, procede el rechazo del primer agravio.----------

--En lo concerniente al segundo cuestionamiento relativo a la imposición de costas, el mismo carece de toda apoyatura, de sustancialidad incluso, ya que se trata de un agravio eventual, para el caso de que fuera acogido el anterior; ante su rechazo, el agravio relativo a las costas, deviene del todo falto de solidez y apoyatura, tanto fáctica como jurídica.----------Por otra parte, no se aprecia irregularidad alguna en la imposición de las costas al vencido en juicio, en este caso la actora. Tal es el principio general que impera en nuestro sistema procesal general (art. 69 CPCyC), no siendo excepción a él el quicio que endereza el proceso laboral (art. 57, Ley XIV, Nro. 1). ----------Como esta Sala resolviera en un fallo anterior, in re "S., G. E. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 406 - Año 2015 CAT)", en sentencia del 22/9/2015, la condena del accionante vencido en autos a solventar las costas del juicio no se aparta ni contradice la manda de la regla específica del derecho aplicable, el art. 57 de la Ley XIV n° 1. Las costas son una de las consecuencias económicas más importantes de la reclamación. La justicia no es gratuita, lo que produciría una suerte de socialización de los gastos de la actuación judicial.----------

----Es que, si bien es cierto que el Estado carga con la retribución de los magistrados, funcionarios y empleados que deben administrar justicia, lo cierto es que a cambio cobra una tasa de justicia, lo que implica una cierta retribución –aunque parcial- de tales gastos; además el Estado no asume “la responsabilidad por los gastos del proceso, pues, de otra manera, estos se multiplicarían indefinidamente por la ausencia de todo riesgo, y se impondría a la colectividad las consecuencias de un hecho imputable exclusivamente a los litigantes” (ALSINA, Hugo, “Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, 2ª edic., 2ª parte, Edit. Ediar, Bs. As., 1961, T. IV, p. 523).--

----Las costas son, por un lado, el precio de la justicia; pero, por otro, un importante factor de moderación de las ambiciones de los litigantes, ya que al pender sobre la cabeza de éstos la posibilidad de la imposición de costas, ello hace que los reclamos y pretensiones que se promuevan sean aquellos en que las partes crean posible defender con éxito.----------La regla en materia de imposición de costas es su imposición al vencido. Las costas son erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden, siendo principio general en la materia que el "objetivamente" derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al

vencedor (Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala 3, 30/06/11, “Lattaro, Miguel Angel y otros c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Prescripción Adquisitiva”,

JUBA B355668). ----------

---El hecho de tratarse de una litis de naturaleza laboral no modifica el criterio general, ni introduce una excepción a éste.----------

---Se ha dicho en un fallo santafesino que el principio protector del Derecho del Trabajo (favor operarii), así como el “principio de gratuidad” recepcionado en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene indudable vigencia en el Derecho Procesal del Trabajo y por ello el proceso laboral es un procedimiento distinto al proceso civil, ya que las reglas que lo rigen se elaboran teniendo en cuenta la realidad socio-jurídica de que se trata dada a grandes rasgos, por el hecho de que en las relaciones laborales no existe un equilibrio de poder de decisión entre las partes- y la necesidad de asegurar el acceso a los estrados judiciales y favorecer la investigación de la realidad. El “principio de gratuidad”, responde a la exigencia básica de facilitar al trabajador el acceso al estrado judicial a fin de solicitar el reconocimiento de de los derechos que la ley consagra (Vázquez Vialard, Antonio, “Ley de contrato de Trabajo comentada y concordada”, T. I, pp. 269 y sigs. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005) (Cám. Apels. Santa Fe, 26 de Marzo de 2.008, Resolución N° 45 – F° 359 – T° 5, in re “APOCA, HÉCTOR OMAR C/ GRIGUOLI, GERMÁN LUIS S/ APREMIO” (Expte. Sala I N° 22 – Año 2008)”.----------

---Es decir que “el beneficio de gratuidad que consagra el código de procedimientos laboral, tiene sus raíces en el derecho constitucional y en el derecho laboral de fondo, en tanto involucra el derecho a la igualdad (art. 16 CN) y a la defensa en juicio (art. 18 CN) y contribuye a realizar el derecho de acceso a la justicia (preámbulo) y si bien no excluye la condena en costas en el supuesto de que el beneficiario resulte derrotado, permite iniciar y transitar gratuitamente el pleito ….” (Cám. Apels. Santa Fe, 26/3/08, Resolución N° 45 – F° 359 – T° 5, in re “APOCA, HÉCTOR OMAR C/ GRIGUOLI, GERMÁN LUIS S/ APREMIO” (Expte. Sala I N° 22 – Año 2008)”. ----------

---De tal suerte no cabe confundir el beneficio de gratuidad para el acceso a la justicia del trabajador, con las consecuencias posteriores de ese acceso; como tampoco cabe oscurecer la cuestión pensando en la obligación a mejor fortuna que surgiría para el trabajador de la condena en costas, ante una pretensión rechazada en sede laboral. Las costas deben imponerse igual al vencido; lo que en todo caso luego se analizará, caso por caso, será la ejecutabilidad directa e inmediata o no de la obligación de pagarlas. Pero eso ya es harina de otro costal y no es el tema planteado en el recurso, por lo que no cabe pronunciarse a su respecto.----------Ello basta para hacer a un lado el argumento de la inconveniencia de la imposición de costas de grado al aquí apelante.----------Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta de la colega preopinante de confirmar el decisorio en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------Las costas

correspondientes a esta instancia habrán de cargarse en su totalidad a la accionada, que ha resultado vencida (cfr. art. 57, Ley XIV, Nro. 1 y 72 CPCC).----------En lo tocante a los estipendios curiales generados en la alzada, procede determinar los correspondientes al Dr. L. M. S. en el 28% de los que le fueran regulados en la instancia de origen, porcentual que se alinea con la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).- -----

---

----En cambio, no corresponde regular estipendios al Dr. S. E. P., apoderado de la actora; ello, pues siendo vencida su parte y existiendo un pacto de cuota litis suscripto entre apoderado y cliente y homologado a fs. 29, así corresponde
proceder (art. 4, Ley XIII N° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

--En cuanto a los honorarios apelados por altos por la actora condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5, 6, 7, 8, 46 y 60 de la Ley XIII N° 4).-------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

---En lo tocante a los emolumentos cuestionados por altos por parte de la accionante condenada en costas, dada la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en el grado, y de acuerdo a las pautas utilizadas por esta Sala recurrentemente, se aprecia que la determinación arancelaria efectuada en la instancia anterior, no aparece como desproporcionada, excesiva o inadecuada, por lo que ella resulta pasible de confirmación en esta sede (cfr. arts. 5, 6, 7, 8, 46 y 60, Ley XIII N° 4).

----Por lo sucintamente expuesto, en la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA. --

---**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

--Ante el acuerdo alcanzado, corresponde:----------

-1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.---------

2) IMPONER las costas de Segunda Instancia al actor apelante.----------

3) REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S. por sus labores en la alzada en el 28% de los que le fueran regulados en la instancia de origen.----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi VOTO.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la Dra. Spoturno en su voto a esta cuestión.----------Tal mi VOTO.----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------Trelew, de febrero de 2016. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios. ---------- IMPONER las costas de Segunda Instancia al actor apelante. ---------- REGULAR los honorarios del Dr. L. M. S. por sus labores en la alzada en el 28% de los que le fueran regulados en la instancia de origen.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2.016 – SDL.- CONSTE.**- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO